

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 36

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
9 de febrero de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) nº 118/2008 de la Comisión, de 8 de febrero de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 119/2008 de la Comisión, de 7 de febrero de 2008, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 3

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/102/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de febrero de 2008, relativa a la revisión de los límites contemplados en el artículo 157, letra b), y en el artículo 158, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero** 5

RECOMENDACIONES

Comisión

2008/103/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 4 de febrero de 2008, relativa a un programa comunitario coordinado de control para 2008, destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados productos de origen vegetal, así como a los programas nacionales de control para 2009 [notificada con el número C(2008) 369] ⁽¹⁾.....** 7
-

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Posición Común 2008/104/PESC del Consejo, de 8 de febrero de 2008, por la que se prorroga y modifica la Posición Común 2004/133/PESC relativa a las medidas restrictivas contra extremistas en la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM)** 16



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 118/2008 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	143,2
	JO	84,0
	MA	45,5
	TN	111,3
	TR	102,9
	ZZ	97,4
0707 00 05	EG	208,2
	JO	202,1
	MA	135,1
	TR	124,2
	ZZ	167,4
0709 90 70	MA	50,1
	TR	144,5
	ZZ	97,3
0805 10 20	EG	48,4
	IL	52,2
	MA	61,5
	TN	50,8
	TR	78,0
	ZZ	58,2
0805 20 10	IL	106,6
	MA	108,0
	TR	72,2
	ZZ	95,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	41,9
	EG	57,3
	IL	72,7
	JM	97,3
	MA	131,7
	TR	82,5
	US	60,6
	ZZ	77,7
0805 50 10	EG	73,4
	IL	133,6
	MA	87,1
	TR	116,6
	ZZ	102,7
0808 10 80	CA	102,8
	CN	88,6
	MK	40,9
	US	110,6
	ZZ	85,7
0808 20 50	CN	66,7
	US	111,5
	ZA	107,3
	ZZ	95,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 119/2008 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 2008****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.
- (4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean con-

formes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2008.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1352/2007 de la Comisión (DO L 303 de 21.11.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato de depilación y tratamiento de la piel que utiliza la tecnología de luz pulsada intensa (IPL), y que tiene las siguientes dimensiones: 34,5 cm (altura) × 30,5 cm (anchura) × 50,5 cm (profundidad), y un peso de 25 kg.</p> <p>El aparato está diseñado para la depilación y el tratamiento de la piel, incluyendo tanto el rejuvenecimiento puramente estético como la corrección de los lentigos (lunares) seniles y la pigmentación desigual, incluso el tratamiento de las telangiectasias (comúnmente: microvarices o varicosidades). Se utiliza en institutos de belleza.</p> <p>El aparato está equipado con un motor eléctrico para la refrigeración. El motor no intervine en las funciones propias de la depilación o del tratamiento de la piel.</p>	8543 70 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8543, 8543 70 y 8543 70 90.</p> <p>Dado que el proceso de depilación se realiza mediante la tecnología de luz pulsada intensa (IPL), pero no agarra el pelo y lo arranca de raíz mediante utensilios accionados por un motor eléctrico, se excluye su clasificación de la partida 8510 como aparato de depilar con motor eléctrico incorporado (véanse las notas explicativas del SA de la partida 8510).</p> <p>También se excluye su clasificación de la partida 9018 como instrumento o aparato de medicina ya que el aparato no proporciona ningún tratamiento médico y su uso no exige la intervención de un profesional (véanse las notas explicativas del SA de la partida 9018).</p> <p>El aparato se clasifica en la partida 8543, ya que se trata de un aparato eléctrico con función propia, no expresado ni comprendido en otra parte del capítulo 85.</p>

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 2008

relativa a la revisión de los límites contemplados en el artículo 157, letra b), y en el artículo 158, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero

(2008/102/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 271,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 271, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 se prevé la revisión bienal de los límites aplicables en materia de adjudicación de contratos públicos de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ⁽²⁾.
- (2) El importe en euros aplicable a partir del 1 de enero de 2008 a los límites fijados en la Directiva 2004/18/CE ha sido publicado en el Diario Oficial.

DECIDE:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de enero de 2008, los importes en euros de los límites aplicables en materia de adjudicación de contratos públicos quedan fijados del siguiente modo:

	(EUR)	
Revisión bienal	Límite a 1.1.2006	Límite a 1.1.2008
Artículo 157, letra b)	5 278 000	5 150 000
Artículo 158, apartado 1, letra a)	137 000	133 000
Artículo 158, apartado 1, letra b)	211 000	206 000
Artículo 158, apartado 1, letra c)	5 278 000	5 150 000

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 478/2007 (DO L 111 de 28.4.2007, p. 13).

⁽²⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1422/2007 de la Comisión (DO L 317 de 5.12.2007, p. 34).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión la notificará a las demás instituciones y órganos.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2008.

Por la Comisión
Dalia GRYBAUSKAITĖ
Miembro de la Comisión

RECOMENDACIONES

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2008

relativa a un programa comunitario coordinado de control para 2008, destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados productos de origen vegetal, así como a los programas nacionales de control para 2009

[notificada con el número C(2008) 369]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/103/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 211,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2, letra b),

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) En las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE se dispone que la Comisión debe esforzarse por implantar progresivamente un sistema que permita calcular la exposición a los plaguicidas a través de la alimentación. Para poder realizar estimaciones fiables, debe disponerse de datos sobre el control de los residuos de plaguicidas en una serie de productos alimenticios que son parte importante de la dieta europea. Está generalmente admitido que la dieta europea se compone principalmente de entre 20 y 30 productos alimenticios. En vista de los recursos disponibles a escala nacional para el control de los residuos de plaguicidas, los Estados miembros solo pueden analizar muestras de ocho productos cada año, en el marco

de un programa coordinado de control. Cada tres años se producen cambios en la utilización de plaguicidas. Por lo tanto, en general, debería controlarse cada plaguicida en una serie de entre 20 y 30 productos alimenticios a lo largo de varios ciclos trienales.

- (2) En 2008 deben controlarse los residuos de los plaguicidas a que se refiere la presente Recomendación, a fin de que puedan utilizarse estos datos para calcular la exposición real a estos plaguicidas a través de la alimentación. Puesto que el control debe cubrir ciclos trienales y a fin de permitir que los Estados miembros presenten sus programas de control para 2009, la presente Recomendación debe incluir asimismo indicaciones relativas al control que se llevará a cabo en 2009 y 2010.
- (3) Sobre la base de una distribución binómica de probabilidades, puede calcularse que el examen de 642 muestras permite que, con una certeza superior al 99 %, se detecten muestras cuyo contenido de residuos de plaguicidas supera el límite de determinación (LD), a condición de que no menos del 1 % de los productos de origen vegetal contenga residuos por encima de dicho límite. La recogida de esas muestras debe repartirse proporcionalmente entre los Estados miembros en función de la población y del número de consumidores, con un mínimo de 12 muestras por producto y año.
- (4) En el sitio web de la Comisión está disponible un documento con orientaciones relativas a los procedimientos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas ⁽³⁾. Se ha acordado que estas orientaciones deben ser aplicadas en la medida de lo posible por los laboratorios de análisis de los Estados miembros y deben revisarse continuamente a la luz de la experiencia resultante de los programas de control.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/73/CE de la Comisión (DO L 329 de 14.12.2007, p. 40).

⁽²⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/73/CE.

⁽³⁾ Documento SANCO/3131/2007, de 31 de octubre de 2007 (http://europa.eu.int/comm/food/plant/protection/resources/qualcontrol_en.pdf).

- (5) La Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE ⁽¹⁾, incorpora los métodos y procedimientos de muestreo recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius.
- (6) Por lo que se refiere al análisis de los productos de origen animal que se debe llevar a cabo a partir de 2009, los plaguicidas y los productos de origen animal que se van a analizar deben comunicarse a los laboratorios oficiales con suficiente antelación para que se puedan realizar las adaptaciones pertinentes a fin de ajustarse a la presente Recomendación; en el anexo I estas combinaciones aparecen marcadas con una d).
- (7) En virtud de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE, los Estados miembros han de especificar los criterios aplicados para elaborar sus programas nacionales de control. Dicha información debe incluir los criterios aplicados para determinar el número de muestras que deben tomarse y los análisis que deben realizarse, así como los niveles de referencia aplicados y los criterios empleados para fijarlos, e información sobre la acreditación contemplada en el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾. Por lo que se refiere a la acreditación de laboratorios, debe tenerse en cuenta la excepción prevista en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 ⁽³⁾. Asimismo, debe indicarse el número y el tipo de infracción, así como las acciones emprendidas al respecto.
- (8) Los niveles máximos de residuos en alimentos para bebés han sido determinados con arreglo al artículo 6 de la Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación ⁽⁴⁾, y al artículo 7 de la Directiva 2006/125/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad ⁽⁵⁾.
- (9) La información sobre los resultados de los programas de control se presta especialmente al tratamiento, almacenamiento y transmisión mediante métodos electrónicos o

informáticos. La Comisión ha desarrollado formatos para que los Estados miembros puedan suministrar los datos por correo electrónico. Por tanto, los Estados miembros deben poder enviar sus informes a la Comisión en el formato normalizado. El desarrollo ulterior de este formato normalizado se puede abordar con la mayor eficacia posible mediante la elaboración de directrices por parte de la Comisión.

- (10) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

RECOMIENDA:

- 1) Se insta a los Estados miembros a que, durante 2008, tomen muestras y efectúen análisis de las combinaciones de productos y residuos de plaguicidas indicadas en el anexo I, excepto por lo que se refiere a los productos de origen animal marcados con una d), cuyo control se efectuará a partir de 2009. En el anexo II se indica el número de muestras por producto, que refleja, en su caso, la cuota de mercado nacional, comunitaria y de terceros países del Estado miembro.

El lote que vaya a ser sometido a muestreo debería seleccionarse aleatoriamente siguiendo un enfoque de seguimiento.

El procedimiento de muestreo, incluido el número de componentes, debería estar en consonancia con la Directiva 2002/63/CE.

- 2) Las muestras tomadas y analizadas por cada Estado miembro en consonancia con los anexos I y II deberían incluir, como mínimo:
- diez muestras de alimentos para bebés basados principalmente en verduras, frutas o cereales;
 - una muestra, si está disponible, de productos procedentes de la agricultura ecológica que refleje la cuota de mercado de dichos productos en cada Estado miembro.
- 3) Se insta a los Estados miembros a que notifiquen los resultados del análisis de muestras efectuado de las combinaciones de productos y residuos de plaguicidas indicadas en el anexo I, a más tardar el 31 de agosto de 2009, indicando:
- los métodos analíticos utilizados y los niveles de referencia alcanzados, de acuerdo con los procedimientos de control de calidad fijados en el documento relativo a los procedimientos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas, *Quality Control Procedures for Pesticide Residue Analysis*;
 - el número y el tipo de infracciones, y las acciones emprendidas al respecto.

⁽¹⁾ DO L 187 de 16.7.2002, p. 30.

⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1; versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1246/2007 (DO L 281 de 25.10.2007, p. 21).

⁽⁴⁾ DO L 175 de 4.7.1991, p. 35. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/82/CE (DO L 362 de 20.12.2006, p. 94).

⁽⁵⁾ DO L 339 de 6.12.2006, p. 16.

- 4) El informe debería elaborarse en un formato —incluido el formato electrónico— conforme con las orientaciones ofrecidas a los Estados miembros para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión respecto a los programas comunitarios coordinados de control del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

El resultado de las muestras de alimentos para bebés y de las muestras de productos procedentes de la agricultura ecológica debería notificarse en fichas separadas.

- 5) Se insta a los Estados miembros a que transmitan a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 31 de agosto de 2008, la información requerida que establece el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 86/362/CEE y el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 90/642/CEE, con respecto al ejercicio de control de 2007 a fin de garantizar, al menos mediante controles por muestreo, la conformidad con los límites máximos de residuos de plaguicidas; la información debería incluir:
- a) los resultados de sus programas nacionales referentes a los residuos de plaguicidas;
 - b) información sobre los procedimientos de control de calidad en sus laboratorios y, en particular, información sobre los aspectos de las orientaciones relativas a los procedimientos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas que no hayan podido aplicar o cuya aplicación haya sido difícil;
 - c) información sobre la acreditación de los laboratorios que llevan a cabo los análisis de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 882/2004

(incluido el ámbito de la acreditación, el organismo de acreditación y una copia del certificado de acreditación);

- d) información sobre las pruebas de cualificación y los ensayos interlaboratorios en que haya participado el laboratorio.
- 6) Se insta a los Estados miembros a que remitan a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2008, su proyecto de programa nacional de control de los límites máximos de residuos de plaguicidas fijados por las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE para el año 2009, incluida la siguiente información:
- a) los criterios aplicados para determinar el número de muestras que deben tomarse y de análisis que deben efectuarse;
 - b) los niveles de referencia aplicados y los criterios por los que se han determinado los mismos, así como
 - c) información sobre la acreditación de los laboratorios que realizan los análisis, con arreglo al Reglamento (CE) n° 882/2004.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2008.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

COMBINACIONES DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUE DEBEN CONTROLARSE

	2008	2009 (*)	2010 (*)
Acefato	a)	b)	c)
Acetamiprid	a)	b)	c)
Aldicarb	a)	b)	c)
Amitraz		b)	c)
Azinfos-metil	a)	b)	c)
Azoxistrobina	a)	b)	c)
Benomilo + carbendazima (expresados en carbendazima)	a)	b)	c)
Bifentrina	a)	b) d)	b) d)
Bromuro total		b)	c)
Bromopropilato	a)	b)	c)
Bupirimato	a)	b)	c)
Buprofezina	a)	b)	c)
Captano	a)	b)	c)
Folpet	a)	b)	c)
Carbaril	a)	b)	c)
Clofentezina	a)	b)	c)
Clormecuat (**)	a)	b)	c)
Clorotalonil	a)	b)	c)
Clorprofam	a)	b)	c)
Clorpirifós	a)	b) d)	b) d)
Clorpirifós-metil	a)	b) d)	b) d)
Cipermetrín	a)	b) d)	b) d)
Ciprodinilo	a)	b)	c)
Deltametrín	a)	b) d)	b) d)
Diazinón	a)	b) d)	b) d)
Diclofluánida	a)	b)	c)
Diclorvós	a)	b)	c)
Dicofol	a)	b)	c)
Dimetoato + Ometoato (suma expresada como dimetoato)	a)	b)	c)
Dinocap		b)	c)
Difenilamina	a)	b)	c)
Endosulfán	a)	b) d)	b) d)
Fenarimol	a)	b)	c)
Fenhexamida	a)	b)	c)
Fenitrotión	a)	b)	c)
Fludioxonil	a)	b)	c)
Flusilazol	a)	b)	c)

	2008	2009 (*)	2010 (*)
Glifosato (***)			c)
Hexaconazol	a)	b)	c)
Hexitiazox	a)	b)	c)
Imazalil	a)	b)	c)
Imidacloprid	a)	b)	c)
Indoxacarbo	a)	b)	c)
Iprodiona	a)	b)	c)
Iprovalicarbo	a)	b)	c)
Cresoxim-metilo	a)	b)	c)
Lambda-cihalotrina	a)	b)	c)
Malatión	a)	b)	c)
Grupo del maneb	a)	b)	c)
Mepanipirima	a)	b)	c)
Mepicuat (**)	a)	b)	c)
Metalaxilo	a)	b)	c)
Metamidofós	a)	b)	c)
Metidatión	a)	b)	c)
Metiocarb	a)	b)	c)
Metomilo/Tiodicarb (suma expresada como metomilo)	a)	b)	c)
Miclobutanil	a)	b)	c)
Oxidemetón-metilo	a)	b)	c)
Paratión	a)	b) d)	b) d)
Penconazol	a)	b)	c)
Fosalón	a)	b)	c)
Pirimicarb	a)	b)	c)
Pirimifós-metilo	a)	b) d)	b) d)
Procloraz	a)	b)	c)
Procimidón	a)	b)	c)
Profenofós	a)	b) d)	b) d)
Propargita	a)	b)	c)
Piretrinas	a)		
Primetanil	a)	b)	c)
Piriproxifeno	a)	b)	c)
Oxamil	a)	b)	c)
Quinoxifeno	a)	b)	c)
Espiroxamina	a)	b)	c)
Tebuconazol	a)	b)	c)
Tiofanato-metil	a)	b)	c)
Tebufenozida	a)	b)	c)
Trifloxistrobina	a)	b)	c)

	2008	2009 (*)	2010 (*)
Tiabendazol	a)	b)	c)
Tolclofos-metilo	a)	b)	c)
Tolilfluanida	a)	b)	c)
Triademefón + Triadimenol (expresado como suma de triadimenol y triadimefón)	a)	b)	c)
Vinclozolina	a)	b)	c)
Boscalid		b)	c)
Carbofurano		b)	c)
Clorfenvinfós		b) d)	b) d)
Ciflutrina (beta incl.)		b)	c)
Difenoconazol		b)	c)
Dimetomorfo		b)	c)
Etion		b)	c)
Fenoxicarb		b)	c)
Fipronil		b)	c)
Flufenoxurón		b)	c)
Formetanato		b)	c)
Linurón		b)	c)
Monocrotofós		b)	c)
Paration-metil		b)	c)
Fosmet		b)	c)
Piridabeno		b)	c)
Tebufenpirad		b)	c)
Teflubenzurón		b)	c)
Tetradifón		b)	c)
Tiaclopid		b)	c)
Triazofos		b)	c)
Propamocarb		b)	c)
Haloxifop			c)
Fluazifop			c)
2,4-D			c)
Abamectina (suma)		b)	c)
Acrinatrina			c)
Bitertanol			c)
Clorfenapir			c)
Clotianidina			c)
Diclorán			c)
Epoxiconazol			c)
Fenazaquina			c)
Fenpropimorfo			c)
Fentión (suma)			c)

	2008	2009 (*)	2010 (*)
Fenvalerato/Esfenvalerato (suma)			c)
Lufenurón			c)
Metoxifenozida			c)
Oxadixilo			c)
Pendimetalina			c)
Fentoato			c)
Propiconazol			c)
Propizamida			c)
Spinosad (suma)			c)
Tetraconazol			c)
Tiametoxam			c)
Trifluralina			c)
Aldrina		d)	d)
Azinfos-etil		d)	d)
Clordano-cis		d)	d)
Clordano-trans		d)	d)
Oxiclordano		d)	d)
Clorfenvinfós (suma de isómeros)		d)	d)
Clorobencilato		d)	d)
Ciflutrina (suma de isómeros)		d)	d)
DDD-p,p'		d)	d)
DDE-p,p'		d)	d)
DDT-o,p'		d)	d)
DDT-p,p'		d)	d)
Deltametrín		d)	d)
Diazinón		d)	d)
Dieldrina		d)	d)
Endosulfán-alfa		d)	d)
Endosulfán-beta		d)	d)
Sulfato de endosulfán		d)	d)
Endrina		d)	d)
Fentión		d)	d)
Fenvalerato/Esfenvalerato (Suma de isómeros RS/SR y RR/SS)		d)	d)
Formotión		d)	d)
HCB		d)	d)
HCH-alfa		d)	d)
HCH-beta		d)	d)
HCH-gamma (lindano)		d)	d)
Heptacloro		d)	d)
Epóxido de heptacloro (cis)		d)	d)

	2008	2009 (*)	2010 (*)
Epóxido de heptacloro (trans)		d)	d)
Metacrifós		d)	d)
Metidación		d)	d)
4,4'-Metoxicloro		d)	d)
Nitrofenol		d)	d)
Paratión		d)	d)
Paratión-metil		d)	d)
Parlar 26 (Canfecloro)		d)	d)
Parlar 50 (Canfecloro)		d)	d)
Parlar 62 (Canfecloro)		d)	d)
Permetrin (suma de isómeros)		d)	d)
Pirimifós-metilo		d)	d)
Profenofós		d)	d)
Pirazofós		d)	d)
Quintoceno		d)	d)
Resmetrina (suma de isómeros)		d)	d)
Tecnaceno		d)	d)
Triazofos		d)	d)

a) Alubias (frescas o congeladas, sin vaina), zanahorias, pepinos, naranjas o mandarinas, peras, patatas, arroz y espinacas (frescas o congeladas).

b) Berenjenas, plátanos, coliflor, uva de mesa, zumo de naranja ⁽¹⁾, guisantes (frescos o congelados, sin vaina), pimientos (dulces) y trigo.

c) Manzanas, repollos, puerros, lechugas, tomates y melocotones, incluidas las nectarinas e híbridos similares; centeno o avena y fresas.

d) Mantequilla, jamón (ahumado o secado al aire) y huevos (líquidos o secos).

(*) Orientativo para 2009 y 2010, sujeto a los programas que se recomienden para esos años.

(**) El clormecuat y el mepicuat deberían analizarse en los cereales (excepto el arroz), las zanahorias, los frutos y pepónides y las peras.

(***) Solo cereales.

⁽¹⁾ Los Estados miembros especificarán la procedencia del zumo de naranja (concentrado o frutas frescas).

ANEXO II

Número de muestras por producto que debe tomar y analizar cada Estado miembro

Código del país	Muestras	Código del país	Muestras
AT	12 (*) 15 (**)	IE	12 (*) 15 (**)
BE	12 (*) 15 (**)	LU	12 (*) 15 (**)
BG	12 (*) 15 (**)	LT	12 (*) 15 (**)
CY	12 (*) 15 (**)	LV	12 (*) 15 (**)
CZ	12 (*) 15 (**)	MT	12 (*) 15 (**)
DE	93	NL	17
DK	12 (*) 15 (**)	PT	12 (*) 15 (**)
ES	45	PL	45
EE	12 (*) 15 (**)	RO	17
EL	12 (*) 15 (**)	SE	12 (*) 15 (**)
FR	66	SI	12 (*) 15 (**)
FI	12 (*) 15 (**)	SK	12 (*) 15 (**)
HU	12 (*) 15 (**)	UK	66
IT	65		

Número mínimo total de muestras: 642

(*) Número mínimo de muestras para cada método de residuo único aplicado.

(**) Número mínimo de muestras para cada método de residuos múltiples aplicado.

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

POSICIÓN COMÚN 2008/104/PESC DEL CONSEJO

de 8 de febrero de 2008

por la que se prorroga y modifica la Posición Común 2004/133/PESC relativa a las medidas restrictivas contra extremistas en la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

La Posición Común 2004/133/PESC se prorroga hasta el 10 de febrero de 2009.

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

El anexo de la Posición Común 2004/133/PESC se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Posición Común.

Artículo 3

(1) El 10 de febrero de 2004, el Consejo adoptó la Posición Común 2004/133/PESC relativa a las medidas restrictivas contra extremistas en la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM) ⁽¹⁾.

La presente Posición Común se aplicará a partir del 10 de febrero de 2008.

Artículo 4

(2) El 7 de febrero de 2007, la Posición Común 2004/133/PESC fue modificada y prorrogada por última vez hasta el 9 de febrero de 2008 mediante la Posición Común 2007/86/PESC ⁽²⁾.

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2008.

(3) A raíz de la revisión de la Posición Común 2004/133/PESC, se considera adecuado prorrogar su aplicación por un nuevo período de 12 meses, así como actualizar la lista de las personas que figuran en su anexo.

Por el Consejo
El Presidente
D. RUPEL

⁽¹⁾ DO L 39 de 11.2.2004, p. 19.

⁽²⁾ DO L 35 de 8.2.2007, p. 32.

ANEXO

«Lista de las personas a que se hace referencia en el artículo 1

Nombre:	ADILI, Gafur
Nombre supuesto o apodo:	Valdet Vardari
Fecha de nacimiento:	5.1.1959
Lugar de nacimiento/origen:	Harandjell (Kičevo), Antigua República Yugoslava de Macedonia
Nombre:	AHMET, Hebib
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	9.11.1981
Lugar de nacimiento/origen:	Brodec, Antigua República Yugoslava de Macedonia
Nombre:	ALIAJ, Fotos
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	6.1.1977
Lugar de nacimiento/origen:	Leza, Albania
Nombre:	ALIAJ, Shukr
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	6.11.1974
Lugar de nacimiento/origen:	Shterpce/Strpce, Serbia (Kosovo) o Ferizaj/Uroševac, Serbia (Kosovo)
Nombre:	BEQIRI, Idajet
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	20.2.1951
Lugar de nacimiento/origen:	Mallakaster, Fier, Albania
Nombre:	BUTKA, Spiro
Nombre supuesto o apodo:	Vigan Gradica
Fecha de nacimiento:	29.5.1949
Lugar de nacimiento/origen:	Serbia (Kosovo)
Nombre:	HALILI, Zaim
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	18.9.1979
Lugar de nacimiento/origen:	Vaksinice, Antigua República Yugoslava de Macedonia
Nombre:	HYSENI, Xhemail
Nombre supuesto o apodo:	Xhimi Shea
Fecha de nacimiento:	15.8.1958
Lugar de nacimiento/origen:	Lojane (Lipkovo), Antigua República Yugoslava de Macedonia
Nombre:	JAKUPI, Avdil
Nombre supuesto o apodo:	Cakalla
Fecha de nacimiento:	20.4.1974
Lugar de nacimiento/origen:	Tanuševci, Antigua República Yugoslava de Macedonia

Nombre:	JAKUPI, Lirim
Nombre supuesto o apodo:	“Comandante Nazi”
Fecha de nacimiento:	1.8.1979
Lugar de nacimiento/origen:	Bujanovac, Serbia
Nombre:	KRASNIQI, Agim
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	15.9.1979
Lugar de nacimiento/origen:	Kondovo, Antigua República Yugoslava de Macedonia
Nombre:	LIMANI, Fatmir
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	14.1.1973
Lugar de nacimiento/origen:	Kičevo, Antigua República Yugoslava de Macedonia
Nombre:	MISIMI, Naser
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	8.1.1959
Lugar de nacimiento/origen:	Mala Rečica (Tetovo), Antigua República Yugoslava de Macedonia
Nombre:	REXHEPI, Daut
Nombre supuesto o apodo:	Leka
Fecha de nacimiento:	6.1.1966
Lugar de nacimiento/origen:	Poroj, Antigua República Yugoslava de Macedonia
Nombre:	RUSHITI, Sait
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	7.7.1966
Lugar de nacimiento/origen:	Tetovo, Antigua República Yugoslava de Macedonia
Nombre:	SUMA, Emrush
Nombre supuesto o apodo:	
Fecha de nacimiento:	27.5.1974
Lugar de nacimiento/origen:	Dimce/Dimce (Kačanik), Serbia (Kosovo)
Nombre:	UKSHINI, Sami
Nombre supuesto o apodo:	“Comandante Sokoli [Halcón]”
Fecha de nacimiento:	5.3.1963
Lugar de nacimiento/origen:	Gjakove/Djakovica, Serbia (Kosovo)»